



**EXPEDIENTE N°** : 1025-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DILMAR REYES ALBUJAR<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA Y  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVAS

Lima, 11 de febrero de 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1131-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 12 de julio de 2018; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **SAMUEL MAGUIN LIZANA PUELLES**<sup>2</sup>, ubicada en la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 467+750, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> de fecha 8 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 030-2016-OEFA/OD-SAN MARTÍN-HID<sup>4</sup> de fecha 24 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 30-2016-OEFA/OD-SAN MARTÍN<sup>5</sup> del 30 de noviembre de 2016(en adelante, **ITA**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que **SAMUEL MAGUIN LIZANA PUELLES** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe Indicar que, durante la Supervisión Regular 2016, **SAMUEL MAGUIN LIZANA PUELLES** era el titular del grifo materia de supervisión, conforme se verificó del Registro de Hidrocarburos N° 97499-050-030712<sup>6</sup>, de fecha 3 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10174271050.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10032114275.

<sup>3</sup> Páginas 1 a la 9 del archivo denominado "Anexo 3-Acta Samuel Maguin Lizana", contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 3 a la 14 del archivo denominado "ISD N° 030-2016-OEFA-ODSM", contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 12 del expediente.

<sup>6</sup> Página 1 del archivo denominado "Anexo 5.1- DGH Samuel Maguin Lizana P.", contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.



4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 97499-050-070418<sup>7</sup> de fecha 7 de abril de 2018, se advirtió que **DILMAR REYES ALBUJAR** es la actual titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>8</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **DILMAR REYES ALBUJAR** (en adelante, **el administrado**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1432-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 14 de mayo de 2018, notificada el 28 de mayo de 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>11</sup> inició el presente PAS contra la administrada, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe indicar que, mediante escrito S/N de fecha 8 de junio de 2018<sup>12</sup> (en adelante, **escrito de descargos N° 1**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
8. Con fecha 5 de julio de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos adicional<sup>13</sup> a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
9. El 10 de enero del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1131-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
10. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**  
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.  
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.  
Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>9</sup> Folios 16 a 19 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>11</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>12</sup> Folios 21 a 26 del Expediente. Escrito con registro N° 049889.

<sup>13</sup> Folios 27 a 34 del Expediente. Escrito con registro N° 56892.

<sup>14</sup> Folios 46 al 55 del Expediente.

“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho detectado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.**

##### a) Marco normativo aplicable

14. Asimismo, el Artículo 58°<sup>16</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

<sup>15</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>16</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental*



(en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 094-2010-GR-SM/DREM<sup>17</sup>, emitida el 7 de junio de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del proyecto de Modificación/Ampliación a Estación de Servicios del Grifo Rioja, ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 467+750 en el distrito y provincia de Rioja del departamento de San Martín, en virtud de la cual la administrada se comprometió a presentar los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 085-2003-PCM, respectivamente<sup>18</sup>.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar el cumplimiento de esta obligación.

c) Análisis del hecho imputado

17. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la OD San Martín detectó que el administrado no habría cumplido con presentar los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire de los períodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
18. En ese sentido, en el ITA, la OD San Martín concluyó que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire de los períodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

19. Cabe precisar que, en los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que por desconocimiento de la normativa omitió presentar los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año

---

*Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

<sup>17</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Anexo 5.2- R.D.R. N° 094-2010.", contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 3 del archivo "Anexo 5.3 -Informe N° 043-2010", contenido en el CD de folio 14.

<sup>19</sup> Páginas 7 y 8 del archivo denominado "ISD N° 030-2016-OEFA-ODSM", contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.

**"Hallazgo N° 02:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad del señor SAMUEL MAGUIN LIZANA PUELLES, se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire del período 2015, con la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental - IGA".*

**"Hallazgo N° 03:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad del señor SAMUEL MAGUIN LIZANA PUELLES, se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido del período 2015, con la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental - IGA".*



2015; y que, a pesar de ello, a la fecha viene presentando los informes de monitoreo correspondientes desde el año 2016. Asimismo, señaló que viene realizando operaciones en el establecimiento desde el 3 de agosto de 2017, por lo que las presuntas infracciones no pueden serle imputadas.

20. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que conforme a lo estipulado en el 2° del RPAAH, se señala que en caso que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.<sup>20</sup>
21. Por lo expuesto, el actual titular de la unidad fiscalizable es responsable de todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente; entre ellas lo establecido en su Declaración de impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 094-2010-GR-SM/DREM<sup>21</sup>, emitida el 7 de junio de 2010, en la cual se estableció como compromiso presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido de su establecimiento con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 085-2003-PCM, respectivamente.
22. Por otro lado, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, se puede verificar que el administrado mediante Cartas con registro N° 052637<sup>22</sup> y 052638<sup>23</sup>, de fecha de recepción 19 de junio de 2018, presentó los informes de monitoreo ambiental de aire con los respectivos informes de ensayos de los monitoreos ambientales de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2018 respectivamente.
23. No obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de los informes de monitoreo ambiental de su establecimiento se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, es decir, en fecha posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1432-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada al administrado el 28 de mayo del 2018<sup>24</sup>.
24. En consecuencia, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup> y en el artículo 15° del Reglamento de

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
"Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación*

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>21</sup> Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Anexo 5.2- R.D.R. N° 094-2010.", contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 27 a 29 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 30 a 32 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>26</sup>, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

25. Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración la presentación extemporánea de los referidos informes de monitoreo ambiental en relación a la procedencia y pertinencia de la propuesta de medida correctiva, la cual será analizada en el acápite IV del dictado de medidas correctivas en el presente Informe.
26. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, así como de la revisión del STD del OEFA, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.
27. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de la administrada en el presente PAS.**

### III.2 **Hecho detectado N° 2: La administrada no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.**

#### a) Marco normativo aplicable

28. Asimismo, el Artículo 58<sup>o27</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>26</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

*Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarreen la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>27</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."



análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. Conforme a la DIA antes mencionada, el administrado se comprometió a presentar los monitoreos de calidad de ruido de su establecimiento con una frecuencia trimestral, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM<sup>28</sup>.
30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar el cumplimiento de esta obligación.

c) Análisis del hecho imputado

31. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la OD San Martín detectó que el administrado no habría cumplido con presentar los Informes de Monitoreo de Calidad de Ruido de los períodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
32. En ese sentido, en el ITA, la OD San Martín concluyó acusar al administrado por no presentar los Informes de Monitoreo de Calidad de Ruido de los períodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

33. Cabe precisar que, en los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que por desconocimiento de la normativa omitió presentar los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015; y que, a pesar de ello, a la fecha viene presentando los informes de monitoreo correspondientes desde el año 2016. Asimismo, señaló que viene realizando operaciones en el establecimiento desde el 3 de agosto de 2017, por lo que las presuntas infracciones no pueden serle imputadas.
34. De lo señalado, es preciso indicar que en los numerales del 19 al 21 de la presente Resolución se ha desestimado los argumentos del administrado.
35. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente y de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario - STD, se puede verificar que el administrado mediante Cartas con registro N° 052638<sup>30</sup>, de fecha de recepción 19

<sup>28</sup> Folio 3 del archivo "Anexo 5.3 -Informe N° 043-2010", contenido en el CD de folio 14.

<sup>29</sup> Páginas 7 y 8 del archivo denominado "ISD N° 030-2016-OEFA-ODSM", contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.

**"Hallazgo N° 02:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad del señor SAMUEL MAGUIN LIZANA PUELLES, se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire del período 2015, con la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental - IGA".*

**"Hallazgo N° 03:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad del señor SAMUEL MAGUIN LIZANA PUELLES, se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido del período 2015, con la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental - IGA".*

<sup>30</sup> Folios 30 a 32 del Expediente.



de junio de 2018, presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido del primer y segundo trimestre del año 2018. No obstante, no ha presentado los informes de ensayo y/o mapas de ubicación de puntos y/o fotografías de la realización del monitoreo y/o certificados de calibración completos, que permita determinar con certeza si el administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación y si estas acciones fueron realizadas antes del inicio del PAS.

36. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, así como de la revisión del STD del OEFA, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA.
37. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de la administrada en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.
40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>33</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

<sup>31</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

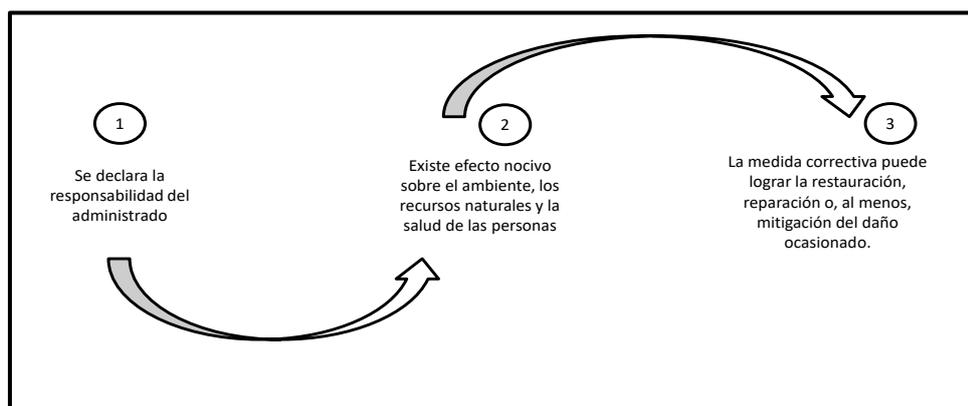
<sup>33</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>34</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

<sup>34</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>38</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho detectado N° 1:

- 46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su DIA.
- 47. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los informes de monitoreo es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>39</sup>.
- 48. En ese sentido la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>40</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
- 49. En esa línea, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, **situación que genera un riesgo de afectación al ambiente.**
- 50. No obstante, de la verificación del Sistema de Trámite Documentario – STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, se tiene que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS<sup>41</sup>. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

<sup>41</sup> El cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1432-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 28 de agosto de 2018.

<sup>42</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



51. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### **IV.2.2 Hecho detectado N° 2:**

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de los Informes de Monitoreo de Calidad de Ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en la frecuencia establecida en su DIA.
53. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>43</sup>.
54. Asimismo, la obligación de presentar los informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>44</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
55. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
56. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>43</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**  
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.  
Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)

57. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
58. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
59. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

| Conducta Infractora   | Medida correctiva   |  |   |
|---|---|--|---|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| La administrada no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su DIA. | Acreditar la realización y presentación del monitoreo ambiental de calidad de ruido del establecimiento, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2019, o el segundo trimestre del año 2019. | En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de ruido, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 ( <i>para el primer trimestre del año 2019</i> ), o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 ( <i>para el segundo trimestre del año 2019</i> ). | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:<br><br>i) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre del 2019, adjuntando el informe de ensayo de laboratorio. |

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el monitoreo ambiental de calidad de ruido en su establecimiento correspondiente al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, correspondiente al segundo trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 del presente Informe.
61. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita el cargo de presentación del Informe de Monitoreo de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DILMAR REYES ALBUJAR** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1432-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **DILMAR REYES ALBUJAR** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1432-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **DILMAR REYES ALBUJAR** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **DILMAR REYES ALBUJAR**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 6°.-** Apercibir a **DILMAR REYES ALBUJAR**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **DILMAR REYES ALBUJAR**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



**Artículo 8°.-** Informar a **DILMAR REYES ALBUJAR** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **DILMAR REYES ALBUJAR** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04290990"



04290990